



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 528353121001-2017-00020-00
Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto – antes Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco.
Solicitante: ODRIAN MELÉNDEZ QUINTERO.

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente,

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor ODRIAN MELENDEZ QUINTERO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.1. PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante *Odrian Meléndez Quintero* y su núcleo familiar.



Que en consecuencia, se ordene la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante del predio “*El Encanto*”, ubicado en la vereda El Encanto del corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa (N).

Que en su condición de víctima del conflicto armado, de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011 se ordene a su favor y de su núcleo familiar las medidas de reparación integral que permitan el goce, ejercicio y garantía de los derechos vulnerados.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

Para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud el actor expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el solicitante *Odrian Meléndez Quintero* y su núcleo familiar compuesto por *Ida Fabiola Quintero Díaz* en calidad de compañera permanente y su hija *Tatiana Liseth Meléndez Quintero* decidieron salir en condición de desplazados de la vereda El Encanto el 5 de febrero del año 2003, momentos en que se encontraban en la zona los paramilitares al mando del comandante de nombre “*Juan Carlos*”, toda vez, que los integrantes del citado grupo armado ingresaban a su vivienda de manera frecuente para amedrentarlos. Cansados de la difícil situación partieron con dirección al departamento del Valle del Cauca, dejando atrás su predio que tenían cultivado con café, perdiéndose la cosecha de este producto, permaneciendo en ese lugar, hasta el año 2007 aproximadamente en la vivienda de unos familiares, ocupándose en la construcción y trabajos varios que le resultaran.

El predio “*El Encanto*”, es ocupado por el solicitante por herencia de su padre el señor *Juan Alcides Meléndez*. (...) “*mi padre tenía un predio grande llamado “El Encanto” y el predio que me dio mi padre también se llama “El Encanto”, mi padre me repartió en vida el predio pero no tenemos ningún documento y me dejó de herencia una hectárea y media. La herencia que me dio mi padre fue de palabra como 10 a 12 años antes de que él muriera, y mi padre falleció el día 02 de julio de 2008*”.¹ (...)

Que el inmueble fue abandonado desde el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido el 05 de febrero del año 2003.

¹ Ver folio 24 del expediente – diligencia de ampliación de declaración del solicitante.



2. INTERVENCIONES:

2.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público fue notificado en su oportunidad.

2.2. DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT (ANTES INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL)

La Agencia Nacional de Tierras antiguo Incoder², señala que el solicitante y su compañera permanente no se encuentran registrados en el Sistema de Información de Desarrollo Rural – SIDER.

2.3 DE GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA.

En su escrito del 30 de enero de 2018³, el representante judicial de la compañía informa que el predio objeto de restitución se encuentra dentro del bloque CAUCA 7, cuyo contrato a la fecha se encuentra en devolución, terminación y liquidación ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por ende, no se están realizando ningún tipo de actividades relacionadas con la exploración o producción de hidrocarburos.

Finalmente no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resultas del proceso.

3. TRÁMITE PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco⁴, admitiendo la solicitud mediante proveído del 14 de marzo de 2017 – folio 104 del expediente-

Vencido el término de traslado, mediante auto del 09 de febrero de 2018⁵ se verifica el decreto de pruebas. El 27 de julio de 2018⁶ se deniega la solicitud de reforma de demanda y desistimiento de pretensiones.

² Ver Folio 55 del expediente

³ Folio 158 *ibidem*.

⁴ Folio 103 *ibidem*.

⁵ Folio 159 *ibidem*.



Finalmente en auto del 14 de noviembre de 2018⁷ en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 emitido por el H. Consejo Superior de la Judicatura se envía el proceso a este Juzgado, avocando conocimiento mediante auto del 16 de noviembre de esta anualidad⁸.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁹.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

⁶ Folio 171-172 *ibidem*.

⁷ Folio 174 *ibidem*.

⁸ Folio 177 *ibidem*.

⁹ Folio 101.



El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: i) Si se acredita la condición de víctima ii) La relación jurídica con los predios; y iii) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

3.1 DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹⁰”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹¹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹², estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

¹² H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹³ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁴ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones

¹³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: *Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

¹⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: *Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*



entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Teniendo en cuenta que los Documentos de Análisis de Contexto -DAC- del 2014 y 2016 elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras se ocupan del contexto de violencia de los corregimientos Especial de Policarpa y Altamira, se procederá al análisis conjunto a fin de establecer los hechos de violencia acaecidos en la zona.

El municipio de Policarpa se localiza al noroccidente del departamento de Nariño, conformado por los siguiente corregimientos y veredas: (a) Altamira del cual hacen parte las veredas Altamira, El Crucero, La Florida, El Encanto, El Pedregal y La Rosa; (b) Restrepo con sus veredas Restrepo, Las Canoas, El Anime, Buenavista Sión, Nacaderos, Santander, San Pablo y Nueva Esperanza (Nachao); (c) El Ejido y sus veredas El Ejido, Edén, El Cerro y La Toldada; (d) Madrigal con las veredas Madrigal, Betania, La Victoria, Balbanera, El Cairo, La Dorada, Bella Esperanza y La Independencia; (e) San Roque compuesto por las veredas San Roque, Algodones, San Sebastián, Santa Fe, Santa Lucia, El Pital, Remolino (Bajo Patía) y Chorrera; (f) Sánchez con las veredas Sánchez, El Guadual, El Cocal, Las Palmeras, La Cabaña, Corales, Cuyanul, La Hoja, Playa Menuda y Las Varas; (g) Santa Cruz con sus veredas Santa Cruz, Villa Moreno, La Cuchilla, Negrital, Santa Rosa, Las Delicias, El Tagual, Tagualito, El Porvenir, Peñas Blancas, Aguas Calientes, La Laguna y Providencia; y (h) Especial de Policarpa conformado por las veredas Policarpa, La Montañita, Campo Alegre, San Antonio, Bella Vista (Sombrierillos), Guadualito, Bravo Acosta, Panecillo, La Palma y La Guasca (Puerto Rico).

Policarpa se constituyó como ente territorial a partir de una segregación del municipio El Rosario a través de la Ordenanza número 22 del 29 de noviembre de 1972, sin embargo, su consolidación se dio tan solo hasta 1976. Previo a su constitución y durante esta etapa, existió predominancia de cultivos de café, frijol, maní, arracacha, yuca y algunas plantas aromáticas para aliviar dolencias, entre otros. Posteriormente en la época de los ochenta y los primeros años del noventa el café tuvo un auge dentro del municipio representando el primer producto agrícola con una orientación económica y no de subsistencia, empero, el decrecimiento inició, como lo refiere un participante de la cartografía social “...hasta el año que llegó la roya en el año 1987 o 1989, fueron años de



mucho verano y se propagó la roya y la broca...”, aunado a esto devinieron cambios climáticos y comenzó un proceso de desertización de la tierra causado en parte por la tala indiscriminada y el fomento de la ganadería y la porcicultura.

Todo ello conllevó a las primeras migraciones poblacionales en busca de un mejor porvenir, las cuales datan entre 1985 y 1992 hacia el Putumayo, allá aprendieron técnicas para el cultivo y producción de la hoja de coca, conocimientos que son transmitidos a sus propios territorios tal y como lo describe un habitante en el informe: “...las primeras maticas llegarían por ahí en 1997 y por ahí en el 2000, ya cuando llegó ya más grandecitas. Pero en el 97 se secó toda. Ella misma se fue secando, era una que se llamaba caucana. Y ella misma se iba secando, en el 2008 o 2009 por ahí, fue el auge de la coca...”.

A la par del nacimiento institucional de Policarpa como municipio, en la década de los ochenta, se concentran pequeñas células militares del Comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 Alonso Arteaga de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo -FARC EP-, con la finalidad de impartir adoctrinamiento político y dominio territorial, sin embargo, para la década de los noventa la directriz subversiva se enfoca en obtener control político, militar y financiero de todos los territorios donde mantenía presencia, proyectando su aspiración de avanzar hacia las cabeceras municipales. Circunstancia que se apertura con la crisis financiera del café y la escasa rentabilidad de sus cultivos, cambiando la economía lícita por la de sembradíos ilegales como una opción laboral más estable que el café, empero trayendo consigo el recrudecimiento del conflicto armado y el dominio total por parte del grupo guerrillero, al punto de imponer normas de comportamiento, sanciones sociales, restricciones de movilidad, secuestros, extorsiones, entre otros.

Ante el crecimiento de cultivos de coca y laboratorios clandestinos, además del control totalitario del grupo subversivo, se generan los primeros desplazamientos de familias en 1996, y se incrementan los ataques contra la población en aras de obtener el control sobre la cabecera municipal. A finales de los noventa las FARC EP habían logrado expandirse y posicionarse territorialmente y mantenían el control frente a la producción de alcaloides y sobre las rutas de comercialización del mismo, durante el 2001 y hasta el 2003 desplazaron a las autoridades locales obligándolas a despachar desde la ciudad de Pasto, el 14 de septiembre de 2002 realizaron un ataque a la estación de policía y al palacio municipal de Policarpa, el cual fue incinerado, todo ello con el ánimo de lograr el control total del municipio.



Desde el 2002 hicieron presencia las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- con el Bloque Libertadores del Sur -BLS- y su Frente Brigadas Campesinas -FBC- Antonio Nariño, iniciando su incursión desde Altamira pasando por las veredas de San Antonio, Bella Vista hasta llegar al casco urbano de Policarpa. En los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa se realizaron ocupaciones temporales en los hogares familiares bajo la presión de grupos de cincuenta subversivos, el objetivo delincencial no solo era el de desplazar a las guerrillas sino de ocupar el territorio y obtener el poder sobre los cultivos ilícitos, llevando a cabo, masacres, torturas físicas y psicológicas sobre la población civil acompasado con homicidios selectivos bajo estigmas de colaboradores e informantes de la guerrilla, hechos tales que generaron desplazamientos individuales de familias campesinas que buscaban proteger sus vidas, en tal sentido refirió un participante del DAC "...eso fue en marzo de 2003. Ellos llegaron y reunieron a la gente que iban a hacer limpieza a matar los que estaban en la lista, los acusaban por colaboradores de la guerrilla. El predio quedó abandonado porque no había quien lo administre cada quien era dueño de su predio, quedó abandonado por 10 meses."

En el mismo año, dada la incursión de las AUC, se intensificaron los combates con las FARC EP, al punto que para el 2005 las autodefensas habían logrado conquistar los corregimientos de Altamira, Sánchez y El Ejido, disminuyendo el poder del grupo guerrillero. Todo ello aunado a la paralela embestida de la Fuerza Pública quien a su vez contratataba las diseminaciones subversivas, con tal intervención se dio paso a la triada de poderes por el control territorial y en el caso de los alzados en armas del control por la producción de alcaloides.

En el 2005 con la acogida de la Ley 905 o de Justicia y Paz se inicia el proceso de desmovilización de la Autodefensas Unidas de Colombia y para el caso el Frente Libertadores del Sur el cual configuró uno de los más importantes en Colombia en lo que respecta a la cantidad de miembros -689 personas-.

Sin embargo, luego de la desmovilización y a causa de los disidentes del proceso de Justicia y Paz se fueron conformando nuevos grupos subversivos, mismos que ampliaron su personal con el reclutamiento de jóvenes y niños de las regiones, así las cosas, a partir del 2006 y hasta la fecha de elaboración de los DAC, la Unidad de Restitución de Tierras da cuenta de la intervención bélica de diferentes Grupos Armados Ilegales -GAI- resaltando una aproximación temporal entre sus aparecimientos alrededor



del 2005 y 2006, el primer grupo se autodenominado como las Autodefensas Campesinas Nueva Generación -ACNG- u Organización Nueva Generación -ONG-, el segundo como Águilas Negras y un tercero como Los Rastrojos; existió un cuarto conocido como Las Rocas que emergió en el 2008. Todos ellos compartían su interés por el control territorial y las rutas del narcotráfico, manteniendo a la población civil con amenazas, restricciones de movilidad, violencia sexual, extorciones, desapariciones forzadas, homicidios, desplazamientos individuales y masivos desde las veredas Puerto Rico, Montañita, Campo Alegre y los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa.

No obstante lo anterior, para el 2011 dada la coordinación de los frentes 60, 8 y 30 con el 29 de las FARC EP consiguen reposicionarse sobre la cordillera occidental en límites con el Cauca y acceso a la Costa Pacífica y recobran el control sobre los municipios de Leiva, El Rosario, Policarpa, Cumbitara, Los Andes, La Llanada, Samaniego y Santa Cruz. En tal sentido se recrudece el conflicto armado dando como resultados enfrentamientos en los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa, se rememoran los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y el grupo guerrillero durante el 2014 los cuales conllevaron a desplazamientos de la población civil quienes nuevamente son los más afectados, así los destaca un testigo en el DAC: "...el desplazamiento masivo fue en septiembre y noviembre de 2014... el último si fue que estaban los erradicadores en una cancha de fútbol y fue por la policía que estaba resguardando a los erradicadores en El Rosal... en noviembre de 2014... así fue entonces que los erradicadores estaban en una cancha y allí llegó la guerrilla a atacarlos".

El panorama del conflicto conllevó al abandono de predios de trabajo y viviendas que dada la cercanía con la confrontación sufrieron afectaciones sustanciales en su infraestructura, en tal sentido la pérdida de cosechas y cultivos que fueron por muchos años el sustento de las familias.

Así las cosas, descendiendo al caso del solicitante *Odrian Meléndez Quintero* y su núcleo familiar, quienes fueron víctimas de la violencia que infringían para la época los actores armados al margen de la ley, deciden salir en condición de desplazados de la vereda "El Encanto" el 5 de febrero del año 2003, por las constantes amenazas y hechos de terrorismo.



Condición que se ve corroborada con el “Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales”¹⁵, en el cual se consigna que los grupos armados de los Paramilitares, las Autodefensas y el grupo bajo el mando de “Juan Carlos”, hicieron presencia en la vereda El Encanto, apoderándose de las viviendas y atemorizando a sus moradores, informándoles que tenían que dejar sus viviendas, so pena de ser asesinados. En el caso del solicitante y su núcleo familiar viéndose expuestos al peligro en todo momento abandonaron el predio, quedando impedidos para administrarlo, explotarlo, perdiendo contacto directo con el terreno y padeciendo las afectaciones de orden emocional y económica consecuentes de este hecho al verse impedidos para solventar las necesidades de su familia.

Coinciden los testigos señores: *Freeman Meléndez Quintero*¹⁶ de 52 años de edad quien informa que su hermano el hoy solicitante, junto con su núcleo familiar compuesto por su esposa *Ilda Fabiola Quintero* y su hija *Tatiana Meléndez Quintero*, fueron víctimas de desplazamiento en el año 2003, en razón a las amenazas y matanzas teniendo que salir del predio rumbo a Cali (V). En igual sentido expone en su declaración el señor *Olimpo Quintero Meléndez*¹⁷, de 65 años de edad quien informa que su vecino *Odrian Meléndez Quintero*, a quien conoce desde niño y que en el 2003 fue víctima de desplazamiento (...) “junto la persona con quien vive que es la señora *Fabiola Quintero* y sus dos hijos *Tatiana* y el niño que no me recuerdo el nombre, ya que lo perseguían, debido a los abusos a su casa y las amenazas entonces tuvo que salir del predio.” (...) Los que lo amenazaban eran los del grupo de *Central Bolívar* y *Libertadores del Sur*, los Paramilitares cuyo comandante era de nombre “Juan Carlos”. (...) “Mi hermano tuvo que irse para el Valle donde unos familiares, además mi hermano *Odrian* nunca había salido para ningún lado, le dio muy duro”

De lo anterior se colige que se acredita el hecho victimizante del desplazamiento acaecido en el año 2003 de la vereda el Encanto, lo que obedece a las amenazas directas que recibió por parte de grupos insurgentes entre ellos, el grupo Los Rastrojos, lo cual se establece en los testimonios antes citados, y si bien en dicho medio de convicción no se narra el segundo desplazamiento que aconteció en el año 2010, se debe dar plena credibilidad a la declaración del solicitante, lo cual, se reitera, quedo establecido en el informe de caracterización¹⁸.

¹⁵ Al respecto puede consultarse los folios 34-37 del cuaderno principal del proceso.

¹⁶ Folio 27

¹⁷ Folio 29

¹⁸ Folio 38.



De lo dicho se concluye que el solicitante *Odrian Meléndez Quintero* y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su compañera *Ilda Fabiola Quintero Díaz*, su hija *Tatiana Liseth Meléndez Quintero*, fueron desplazados por razones del conflicto armado en el año 2003, lo que los obligó a abandonar el predio “*El Encanto*” ubicado en la vereda con el mismo nombre, del corregimiento Altamira, municipio de Policarpa, acreditándose así la calidad de víctima. Indica igualmente que a la fecha también hace parte del núcleo familiar su segundo hijo de nombre *Sebastián Felipe Meléndez Quintero*.

3.1.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “*El Encanto*”, quien lo adquirió por herencia de su padre el señor *Juan Alcides Meléndez*, quien en vida le asignó dicho predio de uno mayor extensión que él ostentaba, correspondiéndole una porción equivalente a una hectárea y media que le regaló cuando él tenía 18 o 20 años sin suscribir documento, ya que solo fue de palabra. Desde esa época lo viene ocupando y cultivando para su beneficio y el de su núcleo familiar. Manifiesta que su padre compró el predio al señor *Neptali Quintero*¹⁹, del que existe escritura pública No. 080 del 08 de abril de 1976²⁰, actuación registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 248-13476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión.

Ahora bien, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio materia de restitución en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carece de antecedentes registrales, se trata de un bien baldío que el solicitante adquirió por herencia de su padre el señor *Juan Alcides Meléndez*.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, se advierte por cuanto tanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza jurídica de los bienes privados y baldíos, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

¹⁹ Folios 24-25.

²⁰ Folio 61.



“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²¹”.

De igual forma el H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...] “Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²²”.

De lo anterior se colige que como quiera que el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales, se presume baldío, no obstante la posibilidad

²¹ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

²² H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, lo cual en el presente asunto no ha ocurrido.

Al respecto, es menester precisar que según consta en el Informe Técnico Predial, al realizar la consulta en la base de datos catastral con la información suministrada por el accionante se encuentra que el predio con la matrícula inmobiliaria 248-13476 perteneciente a la jurisdicción del círculo registral de La Unión (N) ubicado en el municipio de Policarpa no reporta número predial como tampoco cavidad superficiaria, siendo adquirido por el señor *Juan Alcides Meléndez (q.e.p.d.)* - padre del solicitante – por escritura pública N° 80 del 8 de abril de 1976 con registro de naturaleza jurídica “falsa tradición - venta parcial 15 Has. - en derechos”. Deviene del citado folio matrícula que se aperturó con la escritura pública No. 119 de 4 de junio de 1946 con especificación “falsa tradición - venta teniendo derechos de cuota”.

Igualmente, se avizora del folio en cita que en la anotación No. 5 se registró la medida cautelar – embargo del proceso ejecutivo No. 1632 ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de la Unión (N), en ese orden de ideas, una vez se confrontó el estado de la medida, se obtuvo respuesta del operador judicial quien manifestó que en auto del 17 de mayo de 1994 se declaró la terminación por pago total de la obligación y consecuentemente se decretó el levantamiento de las cautelares impuestas sobre el inmueble²³, deviene de lo dicho que tampoco existe óbice que impida la adjudicación.

A fin de obtener la adjudicación, la relación jurídica de ocupante requiere el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, esto es (i) demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁴, (ii) acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si está o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición

²³ Al respecto puede consultarse el folios 65 del expediente.

²⁴ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Frente a la ocupación del predio "El Encanto", el solicitante en su declaración²⁵ refirió: "el pedio que yo reclamo viene de una herencia que me dejo mi padre. El predio grade se llamaba El Encanto y el predio mío también se llama El Encanto, pero yo solamente tengo una parte del predio de mayor extensión. Mi padre me repartió ese predio en vida. No firmamos ningún documento, pero mi padre si tenía la escritura. Es del mismo predio que tiene la escritura mi hermano Onsterman y Freeman. El predio que yo reclamo mide como hectárea y media ". Finalmente manifestó que en el predio es una finca de trabajo y no tiene vivienda.

Frente a lo anterior, son concordantes los testimonios de los señores *Freeman Melendez Quintero* y *Olimpo Quintero Meléndez*²⁶, quienes manifestaron que el solicitante adquirió el predio por herencia de su padre, ejerciendo actos de señor y dueño desde hace 18 a 20 años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

De conformidad al acervo probatorio obrante en el plenario, es posible determinar que el solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, utilizándolo como finca de trabajo, prueba que logra formar el convencimiento de esta célula judicial, acreditándose así lo atinente tiempo de ocupación, la que se predica respecto del predio "El Encanto", que tiene una extensión de una hectárea con cuatro mil setecientos cuatro metros cuadrados (1.4704 mts²), tal y como consta en el Informe Técnico Predial²⁷, área que no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la ubicación del predio, dado que el municipio de Policarpa se encuentra clasificado en la Zona Homogénea No. 5 Zona Seca del Patía Medio, en la que se establece que la UAF se encuentra en el rango de 50 a 60 Has ,de tal forma que el solicitante pretende la formalización de 1.4704 mts², área que no supera el límite legal establecido.

Sobre este aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se

²⁵ Folios 24-26

²⁶ Folios 27-30.

²⁷ Folio 75-77.



trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁸, lo que se corrobora con el certificado expedido por la DIAN²⁹.

De acuerdo al Informe Técnico Predial³⁰, se tiene que el predio está localizado sobre un bloque correspondiente a un Contrato de Evaluación Técnica (TEA) denominado CAUCA-7, suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la sociedad *Gran tierra Energy Colombia Ltda.*, el cual tenía como objeto evaluar el potencial hidrocarburífero de un área e identificar prospectos para celebrar un eventual contrato de exploración y producción, debiéndose tener en cuenta que mediante escrito del 30 de enero de 2018, proveniente de la sociedad *Grantierra Energy Colombia Ltda.*, se señala que “(...) *en donde se informa que el predio objeto de restitución se encuentra dentro del bloque CAUCA-7, el cual se encuentra en devolución, terminación y liquidación ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por consiguiente no se están realizando ningún tipo de actividades relacionadas con la exploración o producción de hidrocarburos*”.

Así mismo, el aludido documento técnico da cuenta que el inmueble no tiene ningún tipo de restricción de índole ambiental, no se encuentra afectado por corrientes o fuentes hídricas, tampoco colinda, ni es atravesado por ninguna vía y no existe un plan vial que lo afecte o involucre, como también da a conocer que el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra ubicado dentro de un radio de 2,5 kilómetros alrededor de explotaciones de recursos naturales no renovables (materiales fósiles) y con respecto al reporte de Superposiciones de la Agencia Nacional de Minería, que reza: “*Consultado el Catastro Minero Colombiano actualizado a 04 de julio de 2017, NO se reportan sobre el predio de interés superposiciones con la información VIGENTE de Títulos Mineros, Solicitudes de Contrato de Concesión, Solicitudes de Legalización, Áreas de Reserva Especial, Zonas Mineras de Comunidades Negras e Indígenas*”. No obstante, si bien existe sobre el predio una área estratégica minera - Bloque 27, de acuerdo a la consulta elevada por la UAEGRTD a la Agencia Nacional de Minería - ANM, ello no afecta el

²⁸ Folio 24.

²⁹ Folios 32.

³⁰ Folio 75.



proceso de restitución de tierras, por cuanto la Resolución MME - No. 18 0241 del 24 de febrero de 2012 por la cual el Gobierno Nacional delimitó las áreas para labores de exploración y explotación de minerales en la zona se encuentran suspendidas. Tampoco se reportan sobre el predio superposiciones con la información vigente de títulos mineros, solicitudes de contrato de concesión, de legalización, áreas de reserva especial ni zonas mineras de comunidades negras e indígenas.

Se concluye entonces, que no existe ninguna limitación que impida la formalización de la relación jurídica, a través de la adjudicación.

3.2 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el respectivo acto administrativo de adjudicación.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas solicitadas, se estará a lo resuelto en sentencias del 7 de julio de 2016 proferida al interior del expediente 2016-0109 por el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y los numerales décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia del 21 de julio de 2017 proferida al interior del proceso acumulado 2016-00046 y 2016-0109 por el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro de cuyas órdenes se entienden incluida la vereda Altamira del municipio de Policarpa, el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta autoridad judicial, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

Finalmente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas, toda vez que no se presentó oposición alguna.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *Odrian Meléndez Quintero* identificado con la cedula de ciudadanía número 98.367.098 y de la señora *Ilda Fabiola Quintero Díaz* identificada con la cedula de ciudadanía número 59.806.320 en relación con el predio “*El Encanto*” ubicado en la vereda El Encanto del corregimiento Altamira del municipio de Policarpa (N).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor *Odrian Meléndez Quintero*, identificado con cédula de ciudadanía número 98.367.098, y la señora *Ilda Fabiola Quintero Díaz*, identificada con cédula de número 59.806.320, respecto del predio “*El Encanto*”, correspondiente a una cabida superficiaria equivalente a una hectárea con cuatro mil setecientos cuatro metros cuadrados (1,4704 Has.) ubicado en la vereda El Encanto del corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, cuyos linderos especiales y coordenadas georreferenciadas son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	675702,987	965699,1507	1º 39' 48,338" N	77º 23' 8,755" O
2	675733,0773	965750,0509	1º 39' 49,318" N	77º 23' 7,108" O
3	675744,6907	965759,6423	1º 39' 49,686" N	77º 23' 6,798" O
4	675691,5343	965800,1571	1º 39' 47,965" N	77º 23' 5,487" O
5	675705,0079	965819,7119	1º 39' 48,404" N	77º 23' 4,854" O
6	675722,6916	965833,9814	1º 39' 48,980" N	77º 23' 4,393" O
7	675671,6361	965864,5974	1º 39' 47,318" N	77º 23' 3,402" O
8	675631,5487	965886,9533	1º 39' 46,013" N	77º 23' 2,679" O
9	675622,8701	965861,3693	1º 39' 45,730" N	77º 23' 3,442" O
10	675621,9398	965854,6298	1º 39' 45,700" N	77º 23' 3,725" O
11	675621,3944	965830,7319	1º 39' 45,682" N	77º 23' 4,368" O
12	675618,9525	965822,4093	1º 39' 45,603" N	77º 23' 4,767" O
13	675613,3007	965808,4431	1º 39' 45,418" N	77º 23' 5,213" O
14	675593,7445	965772,451	1º 39' 44,782" N	77º 23' 6,383" O
15	675619,8498	965751,2005	1º 39' 45,631" N	77º 23' 7,170" O
16	675648,0733	965730,7402	1º 39' 46,550" N	77º 23' 7,733" O



NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de Elisía Meléndez, en una distancia de 59.1 mts; Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 3 con predio de Freeman Meléndez Quintero, en una distancia de 15.1 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 5 y 6, en dirección suroriental hasta llegar al punto 7 con Predio de Onestiano Meléndez Quintero, en una distancia de 172.8 mts; Partiendo desde el punto 7 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 8 con Elizabeth Meléndez Quintero, en una distancia de 45.9 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 10 y 11, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 12 con predio de Elizabeth Meléndez Quintero, en una distancia de 55.4 mts; Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por el punto 13, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 14 con predio de Juan Werner, en una distancia de 56.0 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 14 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Juan Werner, en una distancia de 171.9 mts.</i>

Adjúntese por secretaría copia del informe técnico predial y de georreferenciación remitido por la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Parágrafo: Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 248-13476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-13476:

- a) (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 9, 10 y 11 del folio N° 248-13476 (ii) segregue una matrícula inmobiliaria del folio N° 248-13476 a efectos de inscribir la presente decisión, así como la resolución de adjudicación. (iii) inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.
- b) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, dando apertura a la correspondiente cédula catastral.



Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, a partir de la recepción del acto administrativo de adjudicación.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE POLICARPA, aplique a favor del solicitante *Odrian Meléndez Quintero*, identificado con cédula de ciudadanía número 98.367.098 y la señora *Ilda Fabiola Quintero Díaz*, identificada con cédula de número 59.806.320, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su *Secretaría de Salud*, garantizar la cobertura de asistencia en salud para *Odrian Meléndez Quintero* identificado con cédula de ciudadanía número 98.367.098 y la señora *Ilda Fabiola Quintero Díaz* identificada con cédula de número 59.806.320 y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso.

Para tales efectos rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Policarpa y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor *Odrian Meléndez Quintero*, identificado con cédula de ciudadanía número 12.367.098, y la señora *Ilda Fabiola Quintero Díaz*, identificada con cédula de número 59.806.320, garantizando asistencia técnica y apoyo complementario; y (ii) previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable,



incluya – *por una sola vez* – al solicitante *Odrian Meléndez Quintero*, identificado con cédula de ciudadanía número 98.367.098, y la señora *Ilda Fabiola Quintero Díaz*, identificada con cédula de número 59.806.320, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante *Odrian Meléndez Quintero* y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente señora *Ilda Fabiola Quintero Díaz*, identificada con cédula de número 59.806.320 y sus hijos: *Tatiana Liseth Meléndez Quintero* identificada con tarjeta de identidad 1.004.635.605 expedida en Policarpa y *Sebastián Felipe Meléndez Quintero* identificado con tarjeta de identidad 1.087.750.242 expedida en Policarpa en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO que en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de acuerdo a sus competencias (i) incluir en el Registro Único de Víctimas RUV, en caso de no encontrarse, al solicitante *Odrian Meléndez Quintero*, identificado con cédula de ciudadanía número 98.367.098 y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente señora *Ilda Fabiola Quintero Díaz*, identificada con cédula de número 59.806.320 y su hijos: *Tatiana Liseth Meléndez Quintero* identificada con tarjeta de identidad 1.004.635.605 expedida en Policarpa y *Sebastián Felipe Meléndez Quintero* identificado con tarjeta de identidad 1.087.750.242 expedida en Policarpa. (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención en Salud Mental y Física con enfoque Psicosocial y/o PAPSIVI; y (iii) proceda a EVALUAR a la señora *Ilda Fabiola Quintero Díaz* identificada con cédula de ciudadanía número 59.806.320 y al señor *Odrian Meléndez Quintero* identificado con cédula de ciudadanía número 98.367.098, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (iv) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley



1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y a su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias; así como también respecto de los menores de edad: *Tatiana Liseth Meléndez Quintero* identificada con tarjeta de identidad 1.004.635.605 expedida en Policarpa y *Sebastián Felipe Meléndez Quintero* identificado con tarjeta de identidad 1.087.750.242 expedida en Policarpa.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención en salud mental y física con enfoque psicosocial y/o PAPSIVI., que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR al solicitante *Odrian Meléndez Quintero*, identificado con cédula de ciudadanía número 98.367.098, y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente señora *Ilda Fabiola Quintero Díaz*, identificada con cédula de número 59.806.320 y sus hijos: *Tatiana Liseth Meléndez Quintero* identificada con tarjeta de identidad 1.004.635.605 expedida en Policarpa y *Sebastian Felipe Melendez Quintero* identificado con tarjeta de identidad 1.087.750.242 expedida en Policarpa; (ii) que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de acción pertinente.



La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *Ilda Fabiola Quintero Díaz*, identificada con cédula número 59.806.320 expedida en Policarpa (N).

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SUBSECRETARIA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya a los menores de edad *Tatiana Liseth Meléndez Quintero* identificada con tarjeta de identidad 1.004.635.605 expedida en Policarpa y *Sebastián Felipe Meléndez Quintero* identificado con tarjeta de identidad 1.087.750.242 expedida en Policarpa, en los diversos programas que hagan parte del Proyecto “ *Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado* ”.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF que incluya a los menores de edad *Tatiana Liseth Meléndez Quintero* identificada con tarjeta de identidad 1.004.635.605 expedida en Policarpa y *Sebastián Felipe Meléndez Quintero* identificado con tarjeta de identidad 1.087.750.242 expedida en Policarpa, en el programas denominados “ *Cero a Siempre* ” y “ *Niñez y Adolescencia: Generaciones con Bienestar* ”, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas para los mismos.

DÉCIMO QUINTO: EXHORTAR a la administración municipal de Policarpa (N) a través de su Secretaria de Agricultura – Umata, para que proceda a brindar asesoría y acompañamiento en miras a establecer prácticas de conservación de suelos como labranza mínima, rotación de cultivos, uso de abono verde, diversificación productiva, asociación de cultivos y establecimiento de proyectos agroforestales, con el fin de evitar que las nuevas actividades causen un mayor impacto ambiental.

DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el municipio de



Policarpa - Nariño, estese a lo resuelto en sentencias del 7 de julio de 2016 proferida al interior del expediente 2016-0109 por el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y los numerales décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia del 21 de julio de 2017 proferida al interior del proceso acumulado 2016-00046 y 2016-0109 por el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro de cuyas órdenes se entienden incluida la vereda Altamira del municipio de Policarpa, el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta autoridad judicial, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario., dentro de cuyas órdenes se entienden incluido el corregimiento de Altamira y Especial de Policarpa del municipio de Policarpa, el solicitante y su familia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KAROL ANDREA LÓPEZ VILLARREAL
JUEZA